

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**PRESENTE**

El que suscribe **Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II, en relación con el artículo 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 446 párrafo primero y la fracción VI del 461, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho de alimentos constituye una institución fundamental del derecho familiar mexicano, al encontrarse vinculado con la supervivencia, la dignidad humana, el mínimo vital, la solidaridad familiar y el desarrollo integral de las personas.

La obligación alimentaria es un derecho-deber que comprende no solamente la satisfacción de necesidades básicas de subsistencia, sino también la educación y la preparación para el ejercicio de una profesión, arte u oficio que permita a las personas incorporarse de manera digna y autosuficiente a la vida productiva.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes la obligación alimentaria deriva directamente del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del principio del interés superior de la niñez y de la protección reforzada reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño. En este caso, el deber alimentario tiene como finalidad garantizar la supervivencia, el desarrollo integral, la educación, la salud y la formación plena de las personas menores de edad. Incluso la subsistencia de aquellas personas, que cumpliendo los dieciocho años, por condiciones específicas siguen requiriendo recibir de otros lo necesario para su subsistencia. Por ello, la protección constitucional es máxima y la obligación alimentaria posee carácter prioritario, con obligaciones reforzadas.

Sin embargo, la situación jurídica cambia sustancialmente cuando la persona alcanza la mayoría de edad. Conforme al sistema jurídico mexicano la mayoría de edad implica capacidad jurídica plena, autonomía personal y posibilidad de asumir progresivamente responsabilidad sobre el propio proyecto de vida, por ende, sobre su propia subsistencia. En consecuencia, respecto de personas mayores de dieciocho años la obligación alimentaria adquiere características y elementos distintos, pues de inicio ya no se parte de una presunción preexistente en favor del acreedor alimentista de necesitar recibir los alimentos del deudor alimentario, ya no se sustenta en el principio de interés superior de la niñez, sino en principios de solidaridad familiar, razonabilidad, proporcionalidad, autosuficiencia progresiva y equilibrio familiar, dentro de una lógica transitoria orientada a facilitar a la persona mayor de dieciocho años la incorporación razonable a la vida autónoma y productiva.

La doctrina contemporánea del derecho familiar reconoce que los alimentos para mayores de edad no poseen naturaleza perpetua ni incondicionada, sino excepcional y temporal, pues su finalidad consiste en permitir la conclusión razonable de estudios profesionales o superar situaciones justificadas de dependencia económica.

Actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán permite la subsistencia de alimentos respecto de personas mayores de dieciocho años cuando continúan realizando estudios, no obstante, no establece un límite temporal objetivo y claro respecto de la duración razonable de dicha obligación, lo que ha generado incertidumbre jurídica tanto para acreedores alimentarios como para deudores alimentistas, criterios judiciales dispares respecto del momento en que debe cesar la obligación, litigios prolongados y en algunos casos alargados, ya sea por trámites burocráticos, o bien por maniobras maliciosas por parte del acreedor alimentista o de sus asesores para perpetuar el cobro de una obligación que ya no le subsistiría por no reunir las condiciones de esa excepcionalidad, con el consecuente perjuicio en el patrimonio y subsistencia del mismo deudor alimentario y en muchas ocasiones de diverso acreedores alimentistas de éste, incluso aún menores de dieciocho años.

La experiencia jurisdiccional demuestra que en múltiples casos la obligación alimentaria respecto de personas mayores de edad se prolonga indefinidamente aun cuando han transcurrido lapsos excesivos sin que exista conclusión razonable de estudios, extendiéndose estos indefinidamente como cuando hay cambios reiterados de carrera, interrupciones injustificadas, no hay incorporación efectiva al mercado laboral y se mantiene dependencia económica excesiva sin justificación objetiva, incluso llegan a influir en no pocos casos resentimientos familiares; o simplemente el seguir obteniendo alimentos sin derecho o cuando se acredita la ausencia de alguna causa objetiva que justifique la subsistencia del estado de necesidad ha transcurrido mucho tiempo, incluso años, esto, se insiste, en detrimento del deudor alimentario y muchas veces de diversos acreedores alimentistas niños, niñas y adolescentes cuando hay nuevas relaciones familiares o en detrimento del propio deudor alimentario cuando ya es una persona adulta mayor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa

económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, por lo que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue necesariamente cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad, sin embargo, cuando exista disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa la persona acreedora debido a su falta de aplicación al estudio, el juzgador debe valorar las razones que han dado motivo a ésta (como estado de salud, causas materiales, familiares, económicas) a fin de determinar si el estado de necesidad es de considerarse subsistente.<sup>1</sup>

Asimismo, diversos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que los alimentos comprenden, entre otros, los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentario y proporcionarle algún oficio, arte o profesión que a la postre les permita obtener ingresos para satisfacer sus necesidades; sin embargo, los estudios deben desarrollarse de manera razonable, con provecho, de manera continua y acorde con la edad y circunstancias personales de la persona acreedora alimentaria, y si no existiere causa que justifique su prolongación, propiciaría una interminable obligación de proporcionar alimentos a voluntad del acreedor, a pesar de que los estudios que curse no fueran acordes a su edad, por lo que la obligación alimentaria no puede prolongarse indefinidamente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA. Registro digital:2011224. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis:1a. LXIX/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 973. Tipo: Aislada

<sup>2</sup> “PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Registro digital 186752. Novena Época. Tesis VII.3º. C. 27. C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 675.

De los criterios judiciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los tribunales federales, se desprende que no sería jurídico ni equitativo obligar a la persona deudora alimentaria a proporcionar alimentos a hijos con edad avanzada realizando estudios no acordes con su edad. Reconocen que la relación jurídicamente válida entre edad u continuidad educativa, la inexistencia de un derecho alimentario ilimitado para personas mayores de edad y la legitimidad de valorar parámetros de razonabilidad temporal.

En Michoacán, recientemente esta Legislatura, en materia del derecho a los alimentos para personas mayores de edad, aprobó una reforma al artículo 461 del Código Familiar<sup>3</sup>, que regula las hipótesis para la suspensión o cese de la obligación alimentaria, y se estableció un límite en la temporalidad para obtener el título de la profesión que se haya cursado; de tal forma que actualmente es causa para la cesación de los alimentos cuando los hijos mayores no se encuentren estudiando acorde a su edad, no se hubieran titulado o iniciado los trámites de titulación y obtención de cédula profesional hasta por un período de un año posterior a la terminación de los estudios, salvo causa justificada.

No obstante, persisten vacíos interpretativos resultando necesario establecer parámetros legales claros que permitan armonizar el derecho a la educación, la necesidad alimentaria real y el derecho de la persona deudora alimentaria a no quedar sujeto a cargas indefinidas o desproporcionadas, que como se insiste, en muchos casos es no solo en detrimento del mismo deudor alimentario, en ocasiones adulto mayor, sino de hijos infantes de relaciones familiares posteriores.

---

<sup>3</sup> Decreto 264, por el cual se reforman las fracciones II y III del artículo 443, la fracción VI del artículo 461; se adicionan la fracción IV y un último párrafo al artículo 443; y un segundo párrafo al artículo 445, recorriéndose en su orden los siguientes, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Décima Cuarta Sección, Tomo CXC, Número 11, de fecha 12 de febrero de 2026.

En el contexto nacional, diversas entidades federativas como Aguascalientes, Colima, Jalisco, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, establecen límites razonables para armonizar el derecho a la educación con el principio de autosuficiencia progresiva, estableciendo una edad específica para la subsistencia de la obligación de proporcionar alimentos a personas mayores de dieciocho años que continúan estudiando.

En este orden de ideas, en la presente iniciativa se propone reformarlos artículos 446 y 461, en su fracción VI Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de establecer expresamente que el derecho de alimentos respecto de los hijos mayores de dieciocho años subsistirá hasta los 25 años de edad, salvo causas justificadas apreciadas judicialmente.

Lo anterior tiene como objetivos fortalecer la seguridad jurídica, evitar prolongaciones indefinidas e irrazonables, incentivar la conclusión oportuna de estudios, promover autosuficiencia progresiva, equilibrar derechos y obligaciones familiares, garantizar suficiencia alimentaria para hijos menores de dieciocho años.

El establecimiento del límite ordinario de veinticinco años responde a criterios objetivos de razonabilidad social, educativa y jurídica, dicho límite guarda correlación con los parámetros generales de estudios. Por lo general, corresponde aproximadamente al periodo ordinario en el que una persona puede concluir su educación básica, media superior y superior; de tal modo que el parámetro de referencia constituye un margen amplio y razonable que contempla además el proceso de titulación. Desde luego, la propuesta no parte de una presunción absoluta ni se desconocen circunstancias extraordinarias, por el contrario, se incorpora una excepción que permite al órgano jurisdiccional valorar casos específicos, como por ejemplo en casos de enfermedad, imposibilidad material de autosostenimiento o cualquier otra causa justificada.

La reforma que se plantea es compatible con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se sustenta en los siguientes principios:

a) El derecho a la educación, ya que se reconoce que la formación profesional constituye parte integrante del contenido alimentario, permitiendo que las personas mayores continúen recibiendo apoyo económico mientras cursan estudios de manera seria y razonable;

b) Principio de Proporcionalidad, considerando que la obligación alimentaria debe guardar equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor alimentario, por lo que el Estado debe evitar que la obligación se prolongue de manera excesiva o injustificada;

c) Seguridad Jurídica, porque la ausencia de parámetros claros genera incertidumbre y litigiosidad, la incorporación de un límite razonable brinda certeza tanto a las familias como a las autoridades jurisdiccionales;

d) Autosuficiencia Progresiva, atendiendo a que la protección alimentaria respecto de personas mayores de dieciocho años debe orientarse a facilitar la transición hacia la independencia económica y no a generar condiciones de dependencia indefinida;

e) el Derecho a la protección de la familia, ante la posibilidad de la existencia de nuevas cargas familiares y de posteriores hijos menores de dieciocho años edad con derecho a recibir alimentos de la misma persona que es deudora alimentaria de personas mayores de edad, o incluso como se ha venido señalando, en detrimento de personas adultas mayores cuando estos son los deudores alimentistas.

Asimismo, la presente reforma no elimina el derecho alimentario, sino que establece un límite razonable de temporalidad, lo que representa una regulación más clara, objetiva, proporcional y equilibrada de la obligación alimentaria respecto de hijos mayores de

dieciocho años de edad, preservando la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional extienda la obligación cuando exista causa justificada.

Por los motivos expuestos es que se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 446 párrafo primero y la fracción VI del 461, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 446. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos **menores de dieciocho años de edad; dicha obligación subsistirá respecto de los hijos mayores de esa edad siempre y cuando acrediten la necesidad de los alimentos, salvo las personas a que se refiere el artículo 452 en lo que resulte aplicable; o que se encuentren estudiando, en este caso no podrá exceder de veinticinco años de edad, salvo causa justificada que deberá probar la persona acreedora alimentista.**

Sin que ...

Artículo 461. Se ...

I a IV. ...

VI. Cuando los hijos mayores **de dieciocho años de edad no se encuentren estudiando**, no se hubieren titulado o iniciado los trámites de titulación y obtención de cédula profesional hasta por un periodo de un año posterior a la terminación de los

estudios a menos que exista causa justificada, **y/o cuando se rebase la edad a que se refiere el artículo 446, salvo causa justificada;**

VII y VIII ...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 1º de julio de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**